

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 17 DE ABRIL DE 2015

**CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES Vs. MÉXICO
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 26 de noviembre de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (en adelante "el Estado" o "México"). En dicho fallo se estableció que los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante los señores "Cabrera García" y "Montiel Flores" o "los señores Cabrera y Montiel") fueron detenidos el 2 de mayo de 1999 por miembros del Ejército mexicano en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico en el Estado de Guerrero¹, fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y no fueron remitidos oportunamente ante un juez para el control de la detención². Entre otras violaciones, la Corte determinó que la intervención del fuero militar

* Por decisión de la Corte Interamericana, el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, participó en la deliberación y firma de la presente Resolución de supervisión de cumplimiento, en atención a que como juez *ad hoc* participó en el conocimiento y deliberación de la Sentencia de este caso. Esa decisión la adoptó la Corte por mayoría, con disidencia del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, en los términos que lo hizo previamente en la Resolución de supervisión de la Sentencia del caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil* emitida el 17 de octubre de 2014.

** El Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 2 y 67. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

² *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 134 y 175.

en la averiguación previa de dichos hechos “contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción” de dicha jurisdicción y por consiguiente, declaró que México había violado la garantía de juez natural protegida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”)³. Adicionalmente, concluyó que México era responsable por la violación al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no contaron con los recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar⁴. También encontró a México responsable de la violación a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, debido a que el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio⁵. En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, entre otros, la adecuación de su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción⁶. (*infra* Considerandos 3, 4 y 24).

2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 21 de agosto de 2013⁷.

3. Los seis escritos presentados por el Estado entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia⁸.

4. Los seis escritos y sus respectivos anexos, presentados por los representantes de las víctimas⁹ (en adelante “los representantes”) entre febrero de 2014 y febrero de 2015, mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado¹⁰.

5. Los cinco escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) entre marzo de 2014 y marzo de 2015¹¹.

³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 199 y 201.

⁴ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 204.

⁵ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 205 y 206.

⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, punto resolutive 15.

⁷ El texto completo de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_21_08_13.pdf. En esa resolución se decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, entre otros, respecto al punto resolutive 15 relativo a “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la Sentencia”.

⁸ Escritos de 14 de diciembre de 2013, 18 de marzo de 2014, 17 de junio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 17 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2014.

⁹ Los representantes de las víctimas en el presente caso son el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

¹⁰ Escritos de 5 de febrero de 2014, 5 de mayo de 2014, 24 de julio de 2014, 17 de octubre de 2014, 6 de noviembre de 2014 y 9 de febrero de 2015.

¹¹ Escritos de 6 de marzo de 2014, 14 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 27 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹², la Corte ha supervisado la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el 2010 (*supra* Visto 1). De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹³.

2. En la presente Resolución el Tribunal se pronunciará sobre las dos medidas de reparación ordenadas en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) la adopción de las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción. El Tribunal hace notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en sentencias emitidas previamente en otros tres casos contra México: *Radilla Pacheco* (2009), *Rosendo Cantú y otra* (2010) y *Fernández Ortega y otros* (2010). La Corte se pronuncia sobre el cumplimiento de esas reparaciones en los tres casos mencionados en una resolución independiente a la presente¹⁴, debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor no participa en la supervisión de cumplimiento de dichos casos.

A. Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

3. En la Sentencia, la Corte concluyó que el Estado violó la garantía judicial del tribunal competente, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a que la intervención del fuero militar en la etapa de investigación de los hechos de violaciones a la integridad personal cometidas por miembros del Ejército mexicano en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores “contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que [...] caracterizan [el fuero militar] e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos

¹² Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹³ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.

¹⁴ *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

involucrados”¹⁵. La Corte consideró que la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara “como una regla y no como una excepción”¹⁶.

4. Al pronunciarse sobre las reparaciones, la Corte decidió que “[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁷.

5. En la Resolución de supervisión (*supra* Visto 2) la Corte evaluó que si bien eran positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa de reforma presentada al Congreso de la Unión era “insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia”, debido a que “dicha reforma sólo establec[ía] que la jurisdicción militar no será competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares”¹⁸.

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

6. El Estado informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, que entró en vigencia al día siguiente¹⁹. Sostuvo que dicha reforma garantiza que en las “situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”²⁰. El Estado se refirió a “la interpretación que hacen los representantes respecto a que el artículo 57 fracción II no excluye la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo sea un elemento de las fuerzas armadas”, indicando que “si bien esa interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, al igual que de conformidad con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] ha establecido en la materia”²¹. Finalmente, el Estado solicitó que esta reparación se declare cumplida en su totalidad²², debido a que: (i) los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad; (ii) la práctica judicial es consecuente con lo ordenado

¹⁵ Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 199.

¹⁶ Cfr. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 205 y 206.

¹⁷ Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, punto resolutivo décimo quinto y párr. 234.

¹⁸ Cfr. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 38.

¹⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

²⁰ Cfr. Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 27.

²¹ Cfr. Sexto Informe del Estado presentado el 22 de septiembre de 2014, párr. 9. En este sentido, el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. Agregó que “la jurisdicción militar, constituye una amalgama entre el establecimiento de un fuero que atiende tanto al elemento personal, como al material”.

²² El Estado hizo la solicitud teniendo en cuenta los párrs. 20 y 27 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso *Castañeda Guzmán Vs. México* de 28 de agosto de 2013, al respecto cfr. Sexto Informe del Estado presentado el 22 de septiembre de 2014, párrs. 19 y 20; Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párrs. 28 y 29.

en la sentencia en relación con que las violaciones de derechos humanos no sean conocidas por el fuero militar, la aplicación del principio *pro persona*, y la relación funcional entre la conducta del agente y la disciplina militar; por último, (iii) se realizó la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar²³.

7. Los *representantes* valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, consideraron que “la reforma mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida, [en virtud de que] las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil”²⁴. En relación al alegato del Estado sobre la decisión de la SCJN de realizar el control de convencionalidad declarando inconstitucional el artículo 57.II.a), agregaron que existen tesis aisladas, en las cuales la Suprema Corte afirmó que “el fuero militar se restringe sólo frente a violaciones a derechos humanos de personas civiles”²⁵.

8. La *Comisión Interamericana* tomó nota de la aprobación de la reforma del Código de Justicia Militar y expresó que considera que restringió el alcance de la jurisdicción militar. Afirmó que, sin embargo “dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar [... y] que resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona- incluyendo militares”²⁶. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que requiera información sobre la supuesta interpretación de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) de la jurisdicción militar²⁷.

A.3) Consideraciones de la Corte

9. El Estado informó a esta Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en la Sentencia relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (*supra* Considerandos 3 y 4), el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostiene que la referida regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en la Sentencia del presente caso y en las de los otros tres casos contra México en que ordenó una reparación similar.

²³ Cfr. Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párr. 29.

²⁴ Observaciones de los representantes de las víctimas al cuarto informe presentadas el 5 de mayo de 2014, págs. 6 y 7.

²⁵ Observaciones de los representantes de las víctimas al sexto informe presentadas 17 de octubre de 2014, pág. 4. Al referirse al Amparo en Revisión 224/2012. A ese respecto, los representantes también aseguraron que, en un caso reciente sobre la presunta ejecución extrajudicial de 20 civiles por parte de militares en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Procuraduría General de Justicia Militar interpretaron que “la aplicación del fuero militar es independientemente de la competencia que tienen las autoridades civiles”, por lo que decidieron “consign[ar] a 8 elementos militares por el delito de infracción de deberes”.

²⁶ Observaciones de la Comisión Interamericana al cuarto informe estatal presentadas el 14 de mayo de 2014, pág. 2 y Observaciones de la Comisión Interamericana al quinto informe estatal presentadas el 25 de agosto de 2014, pág. 2

²⁷ Cfr. Observaciones de la Comisión Interamericana al sexto informe estatal presentadas el 14 de noviembre de 2014, pág. 2.

10. Para evaluar si con dicha reforma el Estado ha dado cumplimiento a la reparación ordenada, es preciso recordar que la Corte dispuso, en el punto resolutivo 15 y en el párrafo 234 de la Sentencia, que México debía “compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en [la] Sentencia”. La Corte ordenó tal reparación como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

11. Al respecto, en el párrafo 206, la Corte concluyó que el Estado “incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”. Para arribar a esa conclusión, en los párrafos 205 y 206 de la Sentencia, luego de constatar que fue el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar fue la norma en la cual se basó la intervención del fuero militar en este caso, el Tribunal realizó consideraciones respecto de la falta de adecuación de esa norma a los estándares convencionales con relación a los límites de la intervención de la jurisdicción penal militar. El Tribunal reiteró el pronunciamiento efectuado respecto del artículo referido en tres sentencias anteriores:

[E]s una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense²⁸. *[Énfasis añadido]*.

12. La Corte concluyó que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conducir la investigación respecto de los alegados actos de tortura cometidos por militares en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores. Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo²⁹. La Corte se pronunció sobre dicha violación a la garantía del tribunal competente en los párrafos 194 a 201 de la Sentencia, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

[E]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...]

Asimismo, [...] **tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...]**

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar³⁰. *[Énfasis añadido]*.

²⁸ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 205; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162.

²⁹ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 189 y 201.

³⁰ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197, reiterando los precedentes de los *Casos Radilla Pacheco Vs. México*, párrs. 272-274; *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 176; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

13. Para determinar si México ha dado cumplimiento a la reparación ordenada en el presente caso (*supra* Considerando 10), la Corte debe evaluar si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar -reformado en junio de 2014- se adapta a los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que establecen que:

- a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos³¹,
- b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo³², y
- c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar³³.

14. El artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que la Corte indicó que debía ser modificado, en lo pertinente disponía que³⁴:

Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

15. El actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar³⁵ estipula que:

³¹ Por ejemplo, en el párrafo 198 de la Sentencia sostuvo que “[e]n resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos”. Asimismo, en el párrafo 206 de la Sentencia la Corte reiteró que “el cumplimiento de [los] estándares [establecidos por la Corte] se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria”.

³² En el párrafo 197 de la Sentencia, el Tribunal sostuvo que “ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197.

³³ En el párrafo 206 de la Sentencia, concluyó que “el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

³⁴ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, nota al pie 310.

³⁵ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Se deroga.
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Cfr. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimiento Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 13 de junio de 2014, anexo 1 al Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, pág. 4.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- Los del orden común o federal, **siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito**, en los siguientes supuestos: *[énfasis añadido]*

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]

16. A partir de los estándares mencionados (*supra* Considerandos 10 a 13), la Corte Interamericana valora positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y considera que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar. Asimismo, el Tribunal recuerda que en su Resolución del 2013, valoró decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia a través de la resolución de acciones de amparo. Al respecto, valoró que “la decisión de la SCJN de 14 de julio de 2011 [...] contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad *ex officio* en los términos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana sobre este mismo asunto”³⁶.

17. En primer lugar, la Corte destaca la importancia para el presente caso de la adecuación al estándar indicado en el inciso a) del Considerando 13, debido a que en la Sentencia constató la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores por “haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar”³⁷; es decir, alegadas violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles por militares fueron investigadas en esa jurisdicción. El Tribunal estima que la reforma al artículo 57.II.a) se adecúa parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles³⁸. De acuerdo a la actual redacción de la norma queda claramente establecido que el conocimiento de los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, ya que el inciso II excluye la competencia del fuero militar respecto de aquellos delitos en que “tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”. La Corte destaca que el artículo 57 reformado contemplaría que la limitación del fuero aplica a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles³⁹.

³⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 37.

³⁷ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, punto resolutivo sexto.

³⁸ En el párrafo 197 de la Sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia en cuanto a que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.

³⁹ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 198.

18. Esta Corte entiende que la restricción que dicha reforma del Código de Justicia Militar hizo en su artículo 57.II.a) al alcance de la jurisdicción penal militar tiene incidencia tanto en la investigación como juzgamiento en dicha jurisdicción⁴⁰. Por lo tanto, la Corte recuerda que en su Sentencia afirmó que “la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente”⁴¹.

19. En segundo lugar, en lo que respecta al estándar sobre competencia personal indicado en el Considerando 13 inciso b) relativo a que el fuero militar sólo puede juzgar a militares activos, la Corte encuentra que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

20. En tercer lugar, se efectuarán algunas consideraciones en lo que respecta a los estándares indicados en el Considerando 13 inciso a)⁴² y c)⁴³, tomando en cuenta los argumentos de los representantes y la Comisión relativos a que la reforma no cumple de forma completa con los mismos (*supra* considerandos 7 y 8). La Corte advierte que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento de alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles (*supra* Considerando 17), continúa contemplando una redacción⁴⁴ que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la “estricta conexión del delito con el servicio castrense objetivamente valorado”⁴⁵. Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que “la jurisdicción penal militar [...] debe] estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares”⁴⁶ y que “todas las vulneraciones de derechos humanos” deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria⁴⁷, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

⁴⁰ Ver alegato de los representantes (*supra* Considerando 7) sobre la interpretación efectuada por la SEDENA y la PGR respecto de la intervención de la Procuraduría General de Justicia Militar en la consignación de 8 elementos militares por hechos recientes de presunta ejecución extrajudicial de aproximadamente 20 personas en el Municipio de Tlataya, Estado de México. *Cfr.* Observaciones de los representantes de las víctimas al sexto informe estatal presentado el 17 de octubre de 2014, pág. 5.

⁴¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 200.

⁴² No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

⁴³ Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

⁴⁴ Al continuar consagrando en el inciso II.a) que son delitos contra la disciplina militar: “los de orden común o federal [...] que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”, excluyendo únicamente aquellos en que “tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”.

⁴⁵ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párrs. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162.

⁴⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197.

⁴⁷ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 206.

21. Por último, la Corte recuerda que en la Sentencia de este caso se refirió a la obligación de las autoridades judiciales de efectuar un control de convencionalidad. En el capítulo de Reparaciones, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, reiteró que:

De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, **independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario**⁴⁸. [*Énfasis añadido*]

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico⁴⁹, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (*supra* Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que México ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores*. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares (*supra* Considerando 20 y 22).

B. Recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar

B.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

24. En el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte dispuso que el Estado deberá “adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar [tal] competencia”.

25. En la Resolución de supervisión (*supra* Visto 2), la Corte indicó que “[r]especto a la adecuación del derecho interno para garantizar un recurso adecuado para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar, la Corte valora el cambio en la Constitución

⁴⁸ Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 237; Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 220 y, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 233.

⁴⁹ Por ejemplo, los delitos contra la salud y la seguridad nacional, entre otros.

promulgada el 6 de enero de 2011, en la cual se realizó una modificación al trámite del recurso de amparo. Sin embargo, el Estado no explicó cómo dicha modificación tendría un impacto concreto en la existencia de un recurso adecuado y efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar”⁵⁰.

B.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

26. El *Estado* manifestó que “[u]no de los cambios significativos contenidos [en] la reforma constitucional [de 2011], se debe a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, [... ya] que, se ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos”⁵¹. Asimismo, sostuvo que “[mediante] la publicación de la Nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013”⁵², las modificaciones legislativas pertinentes han sido adoptadas por el Estado [...]”⁵³. Indicó que la misma “prevé la posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte”⁵⁴. Particularmente, señaló que, para el caso que la propia jurisdicción militar determine su propia competencia y para el caso de que la justicia ordinaria decline competencia a favor de la jurisdicción militar, dichas decisiones “ser[án] susceptible[s] de quedar sin efecto alguno al interponerse el respectivo recurso de amparo”⁵⁵. Concluyó que “[c]on ésta sola modificación, el juicio de amparo se convirtió en el recurso efectivo con el que podrán contar aquéllas personas que, en su caso, se vean afectadas por la intervención del fuero militar para impugnar su competencia”⁵⁶. Adicionalmente, informó que “incluso de manera previa a la adopción de la Nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos Amparos en Revisión en donde realizó interpretaciones conforme a criterios internacionales en materia de derechos humanos relativos a la restricción del fuero militar”⁵⁷.

27. Los *representantes* de las víctimas indicaron que “concuera[n] con [el Estado en] que la regulación del amparo en la nueva ley de la materia permite que dicho juicio se constituya en un recurso para impugnar la competencia del fuero militar”⁵⁸. Consecuentemente, consideraron que el punto dispositivo decimoquinto se encuentra cumplido “en lo referente a la adopción de un recurso legal para impugnar el fuero militar”⁵⁹.

⁵⁰ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 39.

⁵¹ Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, párr. 14.

⁵² Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013, y Anexo 2 del Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013.

⁵³ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 40.

⁵⁴ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014.

⁵⁵ Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, párr. 15.

⁵⁶ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 41.

⁵⁷ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 42.

⁵⁸ Observaciones de los representantes de las víctimas al tercer informe estatal presentadas el 5 de febrero de 2014, pág. 15.

⁵⁹ Observaciones de los representantes de las víctimas al tercer informe estatal presentadas el 5 de febrero de 2014, pág. 15.

28. La Comisión tomó en cuenta lo que los representantes indicaron y consideró que “el Estado habría cumplido con este extremo de la Sentencia”⁶⁰.

B.3) Consideraciones de la Corte

29. La Corte dio por probado en Sentencia que el escrito presentado por las víctimas ante la Procuraduría General de Justicia Militar solicitando la declinación de competencia no fue resuelto, por lo cual concluyó que “no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar”⁶¹.

30. Al referirse al cumplimiento de esta medida de reparación (*supra* Considerando 26), el Estado ha venido informando a la Corte sobre las reformas constitucional y legal en materia de juicio de amparo y ha sostenido que las mismas aseguran que actualmente en México se pueda impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo. La Corte recuerda que, en el marco de la supervisión de cumplimiento este caso, valoró la referida reforma constitucional efectuada en junio de 2011 (*supra* Considerando 25). Adicionalmente, este Tribunal constata que, el 2 de abril de 2013, el Estado promulgó la “ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política”⁶². El artículo 5 de la misma amplía significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que “[l]a víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley”. y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad. Asimismo, el artículo 1 de la nueva ley estipula que “[e]l juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”. A partir de dicha regulación constitucional y legal del objeto y legitimación procesal para interponer el juicio de amparo, y tomando en cuenta las observaciones de los representantes y de la Comisión (*supra* considerando 27 y 28), la Corte entiende que actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural (*supra* Considerando 13).

31. Adicionalmente, este Tribunal valora positivamente que, según las decisiones judiciales aportadas por el Estado⁶³, inclusive con anterioridad a la reforma de la ley de amparo de 2 de abril de 2013, al resolver varias acciones de amparo la Suprema Corte de la Nación interpretó que “el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era inconvencional ya que violaba los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶⁴, disponiendo a través de esos juicios de amparo que no corresponde a la jurisdicción militar conocer de casos relativos a “delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles”⁶⁵, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

⁶⁰ Cfr. Observaciones de la Comisión Interamericana al tercer informe estatal presentadas el 6 de marzo de 2014, pág. 3

⁶¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 203 y 204.

⁶² Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, Anexo 2.

⁶³ Cfr. SCJN, Amparo en revisión 770/2011 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 60/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 61/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 63/2012 resuelto el resuelto el 3 de septiembre de 2012, y Amparo en revisión 133/2012 resuelto el 21 de agosto de 2012.

⁶⁴ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 43

⁶⁵ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 44

32. Por lo expuesto, la Corte considera que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar “las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar [tal] competencia” (*supra* Considerando 24), ordenada en el punto décimo quinto de la Sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores*. La Corte recuerda la importancia de que al cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos en los casos concretos, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limite a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 23 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 29 a 32 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.
3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 3 de agosto de 2015, un informe en el cual se indiquen todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en su Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.
4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten sus observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario